



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución expediente EX-2020-17959842-GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-15870033--GCABA—DGSOCAI, EX-2020-17959842--GCABA-OGDAI, EX-2020-15869381--GCABA—DGSOCAI y EX-2020-17890051--GCABA-OGDAI;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramitan los reclamos interpuestos el 28 y 29 de julio de 2020, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por un reclamante particular contra la Agencia de Protección Ambiental, dependiente de la Secretaría de Ambiente;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 29 de junio de 2020, el reclamante solicitó a la Agencia de Protección Ambiental información respecto a una obra en construcción en particular: (1) ¿Quién dio el permiso para realizar la obra, qué área autorizó dicha obra? (2) Si hicieron evaluación del impacto auditivo a los edificios linderos y el riesgo sobre cimientos y probabilidad de derrumbes, etc. (3) ¿Quién fue el que realizó la tarea de inspección y la persona idónea que realizó estudios de audiometrías? (4) Nombre del profesional que firma las actas de inspección, si verificaron y fue un especialista en audiometría. (5) ¿Qué dictaminaron? y (6) Las actas de los estudios que hicieron;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado respondió mediante Nota NO-2020-17821935-GCABA-DGEVA del 28 de julio de 2020, en la que la Dirección General de Evaluación Ambiental expresó las condiciones a cumplir en cuanto a ruidos y vibraciones en la etapa de obra, adjuntando asimismo como archivo de trabajo la disposición que declaró factible el proyecto DI-2018-1925-DGIUR, la disposición que categorizó al proyecto de obra nueva DI-2019-759-GCABA-DGEVA, y el Certificado de aptitud ambiental IFCAA-2019-21267-GCABA-DGEVA, agregando que la obra no se encuentra catalogada como potencialmente contaminante por ruido y vibraciones, conforme Anexo III de la Resolución N° 177-APRA/19;

Que, asimismo, el 8 de julio de 2020 la Dirección General de Control Ambiental también respondió el traslado cursado, expresando mediante NO-2020-16761696-GCABA-DGCONTA, haciendo saber que el contacto mencionado no tramitó ante dicha Dirección General, y que tampoco se registraron denuncias por ruidos molestos ingresadas por el requirente ante el Sistema Único de Atención Ciudadana (SUACI) para la obra en cuestión;

Que, informó que lo solicitado excede las competencias de la Dirección General de Control Ambiental, sin perjuicio de lo cual, hizo saber que la obra en cuestión fue fiscalizada por el cuerpo inspectivo la repartición en fechas 9/6/20 y 25/6/20, ello en el marco del expediente de generación eventual de residuos peligrosos y recomposición ambiental.

Que, el 29 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su vista y consideración;

Que, el 26 de agosto de 2020 el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado por el reclamante mediante Nota NO-2020-20544503-GCABA-APRA, adjuntando a la misma las respuestas de las diferentes áreas técnicas de dicha agencia, en particular las dadas por la Dirección General de Control Ambiental y la Dirección General de Evaluación Ambiental;

Que, si bien mediante Nota NO-2020-20534771-GCABA-DGCONTA la Dirección General de Control Ambiental reiteró lo vertido en la solicitud de información original, también hizo saber que se programará una inspección desde la vía pública tendiente a verificar el cumplimiento de la Ley N° 1540 (de Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, por otra parte, la Dirección General de Evaluación Ambiental expresó mediante Nota NO-2020-20510665-GCABA-DGEVA del 25 de agosto de 2020 que se dictó la Resolución N° 177-APRA/19, la cual en su Anexo III lista las Actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, adjuntando la misma como archivo de trabajo;

Que, asimismo, agregó que las actividades del proyecto en cuestión, no se encuentran catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones, conforme Anexo III de la Resolución N° 177-APRA/19, por lo que el titular de la actividad no tuvo que realizar un Informe de Evaluación de Impacto Acústico (EIA), debido a que las actividades solicitadas “*Rubros solicitados: Oficinas (503.303), Garage commercial (604.070); Rubros según normativa vigente: 6.1.5 Banco, oficinas crediticias, financieras y cooperativas; 6.1.12 Garaje Comercial*”, no están incluidas como potencialmente contaminantes en la normativa mencionada. Sin perjuicio de ello, se establecieron condicionantes en la Disposición N° 759-GCABA DGEVA/19, respecto a ruidos y vibraciones, que deben observarse durante la ejecución de la obra;

Que, finalmente, el sujeto obligado adjuntó como “Archivo de Trabajo” a la citada Nota la mencionada disposición, certificado y Anexo III de la Resolución N° 177-APRA/19;

Que este Órgano Garante presume la legitimidad de los actos administrativos. El órgano carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada y sin vicios aparentes (artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);

Que, en definitiva, del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado, surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por el reclamante contra la Agencia de Protección Ambiental, en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°.- Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.